



Resolución Directoral N° 005 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 21 ENE 2022

VISTO: La Opinión Legal N° 091-2021-GRADRS-HRA/OAJ-D/Ecn, de fecha 21 de diciembre de 2021, Sobre Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N°508-2019-HR"AMLL"A-OA-UP, de fecha 28 de noviembre del 2019, sobre prorroga de contrato de la servidora MARIVEL SUAREZ YUPANQUI y proveído del Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho; y,



CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL", ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente; la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en puridad, a merced de la normatividad que con carácter especial regula al sector Salud; y en mérito a la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, y la entidad como una Unidad Ejecutora, dependiente del Gobierno Regional de Ayacucho;



Que, mediante la Resolución Directoral N° 518-2021-GRADIRESA/HR"AMLL"A-DE del 24/11/21, que da por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 508-2019-HR"AMLL"A-OA-UP, de fecha 28 de noviembre del 2019, sobre prorroga de contrato, con eficacia anticipada a partir del 01 de noviembre del 2019 por la modalidad de servicios personales de manera permanente, al amparo del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con la Ley N° 24041, para el Hospital Regional de Ayacucho, en la plaza vacante de Técnico Administrativo, Nivel Remunerativo – STB a la Servidora MARIVEL SUAREZ YUPANQUI. Empero, en su Artículo Segundo del aludido acto administrativo, se reconoce la remuneración principal en el grupo ocupacional STF;



Que, mediante la Opinión Legal N° 091-2021-GRADRS-HRA/OAJ-D/Ecn, de fecha 21 de diciembre de 2021, Sobre Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N°508-2019-HR"AMLL"A-OA-UP, de fecha 28 de noviembre del 2019, sobre prorroga de contrato de la servidora MARIVEL SUAREZ YUPANQUI, la asesora legal del HRA, **OPINA** Declárese la Nulidad de Oficio en parte de la Resolución Administrativa N° 508-2019-HR"AMLL"A-OA-UP, de fecha 28 de noviembre del 2019, en el extremo que dice: "(...) de manera permanente, (...), en concordancia con la Ley N° 24041"; quedando incólume en los demás extremos; por contravenir a la Ley N° 27444 (Art. 3°) y su TUO (Art. 3°); a la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; relacionados a la contratación temporal de servidores y a la indebida aplicación de la Ley N° 24041;





Resolución Directoral N° 005 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

21 ENE 2022

Ayacucho,.....

Que, el plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del Artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cual prevé:

"Artículo 213°.- Nulidad de oficio

(...)

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

(...)"

Que, en el caso concreto, nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 508-2019-HR“MAMLL”A-OA-UP de fecha 28 de Noviembre del 2019, amerita remitirnos al numeral 16.2 del artículo 16° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cual prevé, se entiende como eficaz el acto administrativo desde su emisión, es decir desde el 29-11-2019, por lo que, al no haber interpuesto algún recurso administrativo durante los quince (15) días hábiles perentorios desde la emisión del acto administrativo conforme establece el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo quedó consentido el 20-12-2019;

Que, además de ello se debe tener en cuenta que, el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20-03-2020, dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole por 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado del citado decreto de urgencia, estableciéndose que esta medida excepcional incluye a los procedimientos administrativos de cualquier índole, considerando también a los procedimientos regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo y se tramiten en las entidades del sector público, además de todos aquellos procedimientos que no estuvieron comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; en ese sentido, el plazo de dicho periodo de suspensión operó desde el 23-03-2020 al 06-05-2020. Luego, en mérito a la disposición contenida en el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05-05-2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, por el término de quince (15) días hábiles, contando a partir del 07-05-2020, es decir, hasta el 28-05-2020; y posteriormente, mediante la regulación contenida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20-05-2020, se prorrogó el plazo de suspensión hasta el 10-06-2020 (09 días hábiles);





Resolución Directoral N° 005 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

21 ENE 2022

Ayacucho,.....

Que, según el orden normativo expuesto, el cómputo del plazo de 02 años que posee el Hospital Regional de Ayacucho para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, deberá suspenderse durante el periodo comprendido entre el 23-03-2020 al 10-06-2020, en mérito a las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del virus SARS-CoV-2 en el territorio nacional, entendiéndose que después de dicho plazo, se reanudan los procedimientos administrativos cuyo impulso se encuentren bajo competencia de entidades públicas, de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 145.3 del artículo 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, el plazo de dos (2) años conforme a lo que prevé la Ley – literalmente - se computaría a partir del 20-dic-2019 (fecha en que quedó consentida la Resolución Administrativa N° 508-2019-HR“MAMLL”A-OA-UP de fecha 28 de noviembre del 2019); hasta el 20 DIC del 2021. EMPERO, teniendo en cuenta el periodo de suspensión de 54 días hábiles (23-03-2020 al 10-06-2020), éstas, deberán ser añadidas a partir del 20 DIC 2021. Entonces, se concluye que no ha vencido el plazo de dos (02) años establecido en el numeral 213,3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que esta entidad pueda, en caso corresponda, declarar la nulidad de oficio;



Que, mediante el Artículo Quinto de la Resolución Directoral N° 870-2021-GRA/DIRESA-DR de fecha 24 de noviembre del 2020, expedido por el Director Regional de Salud Ayacucho – DIRESA, se ha exhortado a la Unidad Ejecutora del Hospital Regional de Ayacucho, inicie la Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N° 508-2019-HR“MAMLL”A-OA-UP de fecha 28 de noviembre del 2019, que resolvió prorrogar el contrato por servicios personales de manera permanente de la Servidora MARIVEL SUAREZ YUPANQUI - Técnico Administrativo, Nivel Remunerativo – STB. Los fundamentos de la Resolución Directoral N° 870-2021-GRA/DIRESA-DR de fecha 24 de noviembre del 2020, expedido por la DIRESA, están sustentadas en que, de febrero del año 2007 al 30 de setiembre del 2008 ha sido contratada bajo la modalidad de locación de servicios, en tanto a partir de Octubre del año 2008 a diciembre del 2018 bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS, este último, prorrogado mediante adenda N° 001-2019 hasta el 31 de diciembre del 2019; paralelamente – en el mismo año 2019 - se contrató por suplencia mediante Resolución Administrativa N° 285-2019–GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE de fecha 27 de junio del 2019, Resolución Administrativa N° 374-2019–HR“MAMLL”A-OA-UP de fecha 28 de agosto del 2019, y mediante Resolución Administrativa N° 508-2019-HR“MAMLL”A-OA-UP de fecha 28 de noviembre del 2019 se le contrata a partir del 01 de noviembre bajo la modalidad de servicios personales de manera permanente, en concordancia con la Ley N° 24041. Tal es así que, en puridad, contabilizando los años en que venía laborando en una plaza orgánica vacante presupuestada no ha acumulado mes alguno al 31 de diciembre del 2019, toda vez que fue contratada – prorrogado – mediante contrato administrativos de servicios (CAS) por el año 2019. (...). Y si bien ello es así, el Artículo 40° de Constitución Política del Perú,





Resolución Directoral N° 005 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

21 ENE 2022

Ayacucho,.....

establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de la función docente, disposición que es desarrollada por el Artículo 3° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, en tal sentido, no cabe la posibilidad de establecer un doble contrato al mismo servidor, como es el caso de la servidora MARIVEL SUAREZ YUPANQUI, quien pese a estar contratada bajo la Modalidad CAS (Dec. Leg. 1057) paralelamente se hizo contratar por servicios personales (Dec. Leg. N° 276), incurriendo en doble percepción, y la responsabilidad del funcionario quien otorgó los contratos de manera ilegal, motivo por el cual debe tomarse las acciones legales pertinentes. Máxime que, acorde al Artículo 39° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, la contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional, procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente (...), lo que no se aprecia en el presente caso; no obstante para que un servidor tenga la protección del Artículo 1° de la Ley N° 24041 debe tener más de un (01) año ininterrumpido de servicios contratado para labores de naturaleza permanente, y en un a plaza vacante debidamente presupuestada; cual en el presente caso, no se ha acreditado;

Que, en cumplimiento a la disposición administrativa del superior jerárquico (DIRESA), y recogiendo los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, es que, el Hospital Regional de Ayacucho mediante Resolución Directoral N° 518-2021-GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE del 24/11/21, dio por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 508-2019-HR“MAMLL”A-OA-UP de fecha 28 de noviembre del 2019, sobre prórroga de contrato de manera permanente de la Servidora MARIVEL SUAREZ YUPANQUI, por la modalidad de servicios, al amparo del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con la Ley N° 24041. Ello, únicamente en el extremo de que dicho contrato se ha materializado con “naturaleza permanente” amparada en la Ley N 24041, dado a que no había superado un (01) año ininterrumpido de servicios contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, por el contrario, estuvo contratada paralelamente mediante Contrato CAS durante el año 2019; cuales fueron advertidas por la DIRESA, mediante Resolución Directoral N° 870-2020-GRA/DIRESA-DR de fecha 24 de noviembre del 2020, exhortando al Hospital Regional de Ayacucho el inicio de procedimiento de nulidad de oficio de dicho extremo;

Que, habiéndole corrido traslado a la recurrente con el referido acto administrativo de inicio de nulidad de oficio, mediante escrito de fecha 01 de diciembre del 2021, presenta su Contradicción contra la aludida Resolución Directoral N° 518-2021-GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE del 24/11/21, sustentando – en puridad – que dicho acto administrativo no basta que efectúe una mera anunciación que no cumple con los requisitos de validez, por el contrario debe observarse los principios de función jurisdiccional al tratarse de derechos adquiridos; asimismo cuestiona su propio contrato materializado por Resolución





Resolución Directoral N° 005 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

SSIS 343 1 1

Ayacucho, 21 ENE 2022

Administrativa N° 508-2019-HR“MAMLL”A-OA-UP de fecha 28 de noviembre del 2019, al mencionar que no debió mencionar la prórroga de su contrato, sino declarar por una desnaturalización conforme habría solicitado aún en el año 2019; del mismo modo, cuestiona el fondo de lo que ha advertido y/u observado la DIRESA mediante la Resolución Directoral N° 870-2020-GRA/DIRESA-DR de fecha 24 de noviembre del 2020, es decir, cuando se le cuestiona que no ha acumulado mes alguno al 31 de diciembre del 2019, doble contrato CAS y Dec. Leg. 276, entre otros;



Que, mediante Resolución Administrativa N° N° 508-2019-HR“MAMLL”A-OA-UP, de fecha 28 de noviembre del 2019, que resuelve prorrogar el contrato, con eficacia anticipada a partir del 01 de noviembre del 2019 por la modalidad de servicios personales de manera permanente, al amparo del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con la Ley N° 24041, para el Hospital Regional de Ayacucho, en la plaza vacante de Técnico Administrativo, Nivel Remunerativo – STB a la Servidora MARIVEL SUAREZ YUPANQUI. Empero, en su Artículo Segundo del aludido acto administrativo, se reconoce la remuneración principal en el grupo ocupacional STF;



Que, ahora bien, remitiéndonos a los fundamentos del Alegato de la recurrente, en puridad, viene contradiciendo su propio contrato (Resolución Administrativa N° 508-2019-HR“MAMLL”A-OA-UP, de fecha 28 de noviembre del 2019) al estar en desacuerdo con la motivación y la parte resolutive del mismo, es decir, recién a esta fecha ejerce su derecho a la contradicción administrativa, cuando este derecho se ejerce en el tiempo y espacio oportuno que la Ley prevé (dentro del plazo de 15 días hábiles de haberle notificado con el contrato que está en desacuerdo – aun en el año 2019), y a través de los recursos administrativos; cual a la fecha no es admisible porque ya precluyeron los plazos que le franqueaba la ley. Asimismo, contradice la motivación de fondo de la Resolución de inicio de procedimiento de Nulidad de Oficio, sin advertir que – como ya se ha dilucidado ut supra – el Hospital Regional de Ayacucho, únicamente ha recogido los fundamentos de la Resolución Directoral N° 870-2020-GRA/DIRESA-DR de fecha 24 de noviembre del 2020, expedido por el Director Regional de Salud Ayacucho – DIRESA; y si bien consideraba lesivo a sus derechos e intereses la postura que ha adoptado la DIRESA (que ha cuestionado la legalidad de su contrato laboral), pues en igual sentido, debió contradecir y/o impugnar a través de los recursos administrativos que la Ley prevé, y dentro del plazo legal prevista en el TUO de la Ley N° 27444 (15 días hábiles perentorios), empero, no lo ha realizado así, por el contrario ha consentido dichos extremos de la Resolución Directoral N° 870-2020-GRA/DIRESA-DR de fecha 24 de noviembre del 2020; consecuentemente firme la misma. Y si bien ello es así, deviene irrelevante y extemporáneo las contradicciones materializadas contra dichos fundamentos facticos y jurídicos, que hoy son los mismos que ha recogido la resolución materia de pronunciamiento. Por otro lado, respecto a que a la actualidad ya ostentaría derechos adquiridos, cabe precisar que, dicho principio únicamente reviene aplicable cuando





Resolución Directoral N° 005 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

21 ENE 2022

Ayacucho,.....

se haya materializado cuando cumpla con los requisitos previstos en la ley, entre tanto, prevalece el principio de “Hechos Cumplidos” y no de “Derechos Adquiridos”, máxime, se cuestiona que al mes de noviembre del 2019 no tenía más de un año ininterrumpido de servicios bajo los alcances del D. Leg. 276, y no así a posteriori. Finalmente, respecto a la desnaturalización de los contratos civiles y/o CAS en virtud al Principio de Primacía de la realidad, ésta debió seguir un procedimiento administrativo regular a petición de parte y resultando su reconocimiento declarativo por autoridad competente, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Máxime, previa adopción de los correctivos que el caso ameritaba y/o determinación de responsabilices respecto a la duplicidad de contratación CAS y D. Leg. 276 paralelamente en el mismo periodo, más aun teniendo en cuenta que el Contrato CAS es bilateral, al cual debió renunciarse, de lo contrario se evidenciaría incumplimiento de obligaciones contractuales y/o perjuicio, dicho deber de cuidado no se evidencia en autos;

Que, en el presente caso, no se pretende desconocer su contrato laboral, sino es el extremo de que en dicho contrato le hayan consignado que la misma tiene “naturaleza permanente amparado en la Ley N° 24041”, cuando no cumplía con los requisitos que la Ley exigía para ello, a dicha fecha, es decir a noviembre del año 2019, mas no hasta la actualidad, ya que el cuestionamiento es a la fecha de la emisión del referido contrato que – “per se” tenía naturaleza temporal; cual, se pretende corregir dicha actuación ilegal de la autoridad administrativa. A decir de Juan Carlos MORÓN URBINA, en cuanto a la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. De esta manera, que interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobrepasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica en la autotutela de la administración pública, que le permite hacerse justicia por sí misma. Que, siendo ello así, y a tenor de lo descrito en los considerandos precedentes, es menester señalar que el artículo 9° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, también establece que: “no son válidas las relaciones laborales originadas inobservando las normas de acceso al servicio civil, sancionando con nulidad el acto administrativo que la contravenga”; norma legal que tantas veces SERVIR ha invocado en sus pronunciamientos técnicos legales al referirse a servidores regulados por los Decretos Legislativos N° 1057, 276 y 728; consecuentemente, de observancia para el presente caso;

Que, en consecuencia la recurrente no ha desvirtuado el cuestionamiento materializado con la Resolución de Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio, existen suficientes indicios razonables que permiten determinar que el referido acto administrativo – en el extremo cuestionado - no cumple con Tres (3) de los requisitos de validez previstos por los numerales 1), 2), 3) y 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, contraviene abiertamente la Constitución, a las leyes o a las normas





Resolución Directoral N° 005 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

SSOS 343 1 5

21 ENE 2022

Ayacucho,.....

reglamentarias que rigen el “vínculo laboral”; ello en plena concordancia con lo dispuesto en su TUO aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, resultando declarar la nulidad de oficio del mismo, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley acotada, y en puridad por contravenir a la Ley N° 27444 (Art. 3°) y su TUO (Art. 3°), a la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, relacionados a la contratación temporal de servidores; por ende, agravian al interés público, teniendo en cuenta una contratación irregular y perjuicio económico al estado. Claro está, que el agravio al interés público, a razón que las normas legales transgredidas son de carácter público “erga omnes”, y que las autoridades administrativas y los administrados están obligados a la observancia obligatoria, bajo responsabilidad;

Que; finalmente, como quiera que se declara la nulidad en el extremo que dice: “(...) de manera permanente, (...)”, en concordancia con la Ley N° 24041”; se advierte que el Contrato materializado mediante Resolución Administrativa N° 508-2019-HR“MAMLL”A-OA-UP de fecha 28 de noviembre del 2019, fue uno de carácter temporal; claro está, a la fecha habiéndose consumado el acto (entendiéndose que si bien fue de carácter temporal, empero se convalidaría hasta la fecha como sucesivas renovaciones y/o prorrogas del mismo- implícito la intangibilidad de sus remuneraciones percibidas), da a lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto, conforme prevé al artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444. Teniendo en cuenta que hasta la fecha viene laborando en dicha plaza. Y para todo efecto, cabe remitirnos al artículo 39° del D.S. N° 005-90-PCM que prevé, “La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres años consecutivos”;

Estando a lo actuado y acorde a los fundamentos esgrimidos en los considerandos precedentes, con la visación del Equipo de Gestión, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2021-GRA/GR del 07/06/21;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO en parte de la Resolución Administrativa N° 508-2019-HR“MAMLL”A-OA-UP, de fecha 28 de noviembre del 2019, de la Servidora **MARIVEL SUAREZ YUPANQUI**, el artículo primero en el extremo que dice: “(...) de manera permanente, (...)”, en concordancia con la Ley N° 24041”; quedando incólume en los demás extremos; por contravenir a la Ley N° 27444 (Art. 3°) y su TUO (Art. 3°); a la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-





Resolución Directoral N° 005 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

21 ENE 2022

Ayacucho,.....

3302 343 1 0

90-PCM; relacionados a la contratación temporal de servidores y a la indebida aplicación de la Ley N° 24041.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Regional de Ayacucho a efectos de que, previa investigaciones que el caso amerite y observancia del debido procedimiento administrativo, pueda determinar las responsabilidades administrativas que hubiere a lugar, respecto a los funcionarios que emitieron la Resolución Administrativa N° 508-2019-HR"AMLL"A-OA-UP, de fecha 28 de noviembre del 2019.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la expedición de la presente resolución, de conformidad al Literal d) del Numeral 228.2 del Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la transcripción de la presente resolución a la servidora MARIVEL SUAREZ YUPANQUI, Unidad de Personal, acorde a las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLIQUESE



MOPV/DE-HRA.
THT/DIR-ADM.
HCO/DIR-OPP.
DPCM/AJ
ENACH/J-UP.
JGL/Selección.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO

M.C. MARIO OCTAVIO PÉREZ VELARDE
DIRECTOR EJECUTIVO